



## Recopilación de la Jurisprudencia

**Asunto C-405/10**

**Proceso penal  
contra  
QB**

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Bruchsal)

«Protección del medio ambiente — Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 1013/2006 y 1418/2007 — Control de los traslados de residuos — Prohibición de exportación de catalizadores usados al Líbano»

Sumario de la sentencia

*Medio ambiente — Residuos — Traslados — Exportación de residuos con fines de valorización — Exportación a países no sujetos a la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos*

*[Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, arts. 36, ap. 1, letra f), y 37; Reglamento (CE) 1418/2007 de la Comisión]*

Las disposiciones de los artículos 36, apartado 1, letra f), y 37 del Reglamento n<sup>o</sup> 1013/2006, relativo a los traslados de residuos, en relación con el Reglamento n<sup>o</sup> 1418/2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento n<sup>o</sup> 1013/2006 a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos, en su versión modificada por el Reglamento n<sup>o</sup> 740/2008, deben interpretarse en el sentido de que la exportación de la Unión al Líbano de residuos destinados a operaciones de valorización comprendidos en la categoría B1120, que figura en la lista B de la parte 1 del anexo V del Reglamento n<sup>o</sup> 1013/2006 está prohibida.

Como establece la mención de dicho código en la rúbrica «Líbano», en la columna a) del anexo del Reglamento n<sup>o</sup> 1418/2007, establece que, las autoridades del Líbano hicieron saber oficialmente a la Comisión mediante su respuesta a la solicitud enviada por ésta con arreglo al artículo 37, apartado 1, del Reglamento n<sup>o</sup> 1013/2006 que el traslado de residuos de la Unión al Líbano, con fines de valorización en este tercer país, estaba prohibido.

Esta interpretación, que es la única que se ajusta a los objetivos perseguidos en el caso de autos por la legislación de la Unión, no puede cuestionarse por el hecho de que la categoría B1120 figura igualmente, en el caso del Líbano, en la columna d) del anexo al Reglamento n<sup>o</sup> 1418/2007.

Por otro lado, la cuestión de si, en tales circunstancias, las disposiciones del Derecho de la Unión son o no lo suficientemente claras como para poder constituir presupuestos de una imputación penal nacional de conformidad con el principio de legalidad de los delitos y las penas, que constituye un principio general del Derecho de la Unión, consagrado en particular en el artículo 49, apartado 1, de

la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que los Estados miembros están obligados a respetar cuando establecen penas destinadas a sancionar las infracciones del Derecho de la Unión, debe ser apreciada por el órgano jurisdiccional remitente.

(véanse los apartados 35, 38, 41 y 47 a 49 y el fallo)